Constancia secretarial. Señor Juez, respetuosamente le informo que la presente acción de tutela fue devuelta en la fecha *-1° de marzo de 2024-*, siendo las 14:47 horas, vía correo electrónico por parte de la Secretaría del Juzgado Penal Circuito de Caldas (Ant.), para que se rehiciera la actuación desde el auto admisorio del 12 de febrero de 2024 que impulsó el tramite tuitivo, debido a la nulidad decretada mediante auto 028 de la misma fecha, debiéndose integrar al contradictorio a los terceros interesados – participantes del concurso público para la provisión de Personero Municipal de esta municipalidad. En la misma orden del superior, se dispuso que el despacho se pronunciara de la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante en el petitum, como por la impugnante –*Nataly Nieto Pérez-* en trámite de segunda instancia. Radicado: 05 129 40 89 002 2024 00140 00. Accionante: César Augusto Murcia Suárez. Accionado: Concejo Municipal de Caldas (Ant.).

EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO EN ORALIDAD
CALDAS - ANTIOQUIA

Radicado	05 129 40 89 002 2024 00140 00
Accionantes	**César Augusto Murcia Suárez** y otro
Accionado	Concejo Municipal de Caldas (Ant.)
Asunto	Acción de tutela
Decisión	Asume conocimiento
Auto	046

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe que antecede, se **DISPONE**:

1. ACATAR lo dispuesto por el Juzgado Penal Circuito de Caldas (Ant.), en proveído del 1° de marzo de 2024, a través del cual se decretó la nulidad de lo actuado desde la providencia que admitió la demanda por parte de este Despacho a efectos de que se integrara debidamente el contradictorio. Por otro lado, las pruebas allegadas al plenario por las partes deberán quedar incólumes en consideración al principio de economía y celeridad procesal.

2. ASUMIR, por competencia, el conocimiento de la presente acción de tutela. El factor aludido encuentra sustento en lo normado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y 2º del Decreto 333 de 2021, que modificó el 1069 de 2015.

3. TRAMITAR el asunto de la referencia bajo los lineamientos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, procurando establecer la presunta vulneración *iusfundamental* que se reputa del Concejo Municipal de Caldas (Ant.), entidad representada por el doctor Luis Hernando Yepes Torres, presidente.

4. VINCULAR dentro del presente trámite de tutela a la Universidad Santo Tomás y al Municipio de Caldas (Ant.), autoridades representadas. En su orden, por los doctores Giovani Orozco Arbeláez, Rector; y Mauricio Cano Carmona, Alcalde. Lo anterior obedece a la posibilidad de reprocharse eventualmente de las mismas alguna trasgresión de garantías fundamentales.

5. ACCEDER a la solicitud efectuada por **Nataly Pérez Nieto** *-16 de febrero de 2024-* integrándola como parte activa dentro del presente tramite, teniéndose en cuenta los argumentos de disenso expresados en el escrito.

6. DAR traslado, por dos (2) días hábiles, a la entidad accionada y vinculadas para que se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción constitucional, ejercitando los derechos de defensa y contradicción. **ADVIÉRTASELES** de la presunción de veracidad contenida en el precepto 20 del decreto 2591 de 1991.

7. INFORMAR de la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que aprobaron las pruebas escritas –*pruebas de conocimiento académicos, articulo 45, resolución 046 de 2023-* y por ende se encontraban activas para la etapa de entrevista, en el marco de la Convocatoria 001 de 2023 –*resoluciones 046 y 047-*, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Caldas (Ant.) periodo 2024-2028, con la finalidad de que integren el contradictorio y ejerzan su defensa en caso de considerarlo. La gestión

indicada se surtirá con la colaboración de las accionadas *-Concejo de Caldas y Universidad Santo Tomás-* en aras de que enteren a los mentados destinatarios personalmente *-vía correo electrónico-;* a través de los diferentes medios de comunicación, pagina web, redes sociales; por la plataforma que para el efecto haya escogido el operador del concurso para llevar el proceso de selección; y subsidiariamente, fijen el respectivo aviso en cartelera física del Concejo Municipal accionado – *de acuerdo al artículo 15 de la resolución 046 de 2023-* .

8. DENEGAR la medida provisional incoada por **César Augusto Murcia Suárez** *–con la presentación del petitum-* y **Nataly Pérez Nieto** *–solicitada en trámite de segunda instancia antes de decretarse la nulidad-* tras estimar que no se acreditan debidamente los factores de necesidad, urgencia, efectividad, prosperidad y evitabilidad de otros daños, mismos que se exigen para su procedencia.

Es menester recordar que la medida provisional en la tutela tiene como propósito la protección de los derechos reclamados para prevenir que se fragüe su vulneración o para evitar que no continúe ésta hasta el punto de generar perjuicios; facultándose al Juez, según enseña el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para que la decrete desde la presentación de la demanda bajo criterios de necesidad, urgencia, efectividad, proporcionalidad y viabilidad de otros daños.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: "*(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"*[1]*.* Así mismo, en la sentencia T-733 de 2013 se precisó*:*

> *"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*

De otra parte, es sabido que la decisión sobre el decreto de la medida provisional se sustenta en los elementos de juicio que, habiéndose aportado, permitan evaluar la situación particular en orden a determinar si probablemente concurre la amenaza de los derechos fundamentales incoados o se factibiliza la evitación de mayores gravámenes, como lo indicara la Corte Constitucional en Auto 259 de 2013.

> *"…para que proceda el decreto (sic) medidas provisionales se requiere:*
>
> *a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados."*

En el asunto bajo examen, se observa que los libelistas no adosan al expediente ningún elemento cognoscitivo que permita valorar si converge la urgencia de la medida en pro de evitar un perjuicio cierto e inminente o la agravación de éste, de modo tal que les resulte imposible esperar el breve lapso que implica la resolución del caso *-10 días hábiles-* cuando el concurso no ha fenecido, faltando conforme se acredita la etapa de entrevista y expedición de lista de elegibles *-conforme resolución 023 de 2024, por medio de la cual se modifica el cronograma y se cita nuevamente a los interesados a entrevista-*, mismas que al habilitarse nuevamente puede quedar a salvo su pretensión; y en caso de concederse la salvaguarda pedida, es inherente de las órdenes en tutela denotar prevalente la protección *iusfundamental* a costa de los actos administrativos que puedan resultarle contrarios. Dicho panorama demerita la urgencia de la medida provisional perfilada desde la pretensión elevada en la demanda. Por tal motivo, resulta inocua la medida provisional pedida para asegurar la suspensión del proceso.

9. INFORMAR que contra esta decisión no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

[1] A258-13